

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
Ciudad

**REF.: PROCESO VERBAL DE PAGO DE SERVIDUMBRE DE LUIS ALBERTO VARELO
ZAMBRANO Y OTRO. RAD: 08001315300520210002800**

ABEL RAMIRO MEZA GODOY, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'146.208 de Cartagena, abogado, titular de la tarjeta profesional 129.131 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'774.918 de Barranquilla, quien actúa en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, sociedad que fue constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada bajo el NIT. 8001359131, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este documento, por medio del presente escrito me opongo a los hechos y pretensiones y contesto de la demanda, de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1- **El primer hecho:** No me consta. Es un hecho del demandante, que debe ser probado. Sin embargo señor juez, revisado el acervo allegado por el demandante, el documento certificado de tradición que aporta junto con la demanda, y que es el que reposa en los anexos allegados a mi representado, es el No.041-57706, el cual no concuerda con el mencionado en este hecho, el cual identifica con el FMI 040-188165, lo cual crea una confusión respecto del cual es el inmueble del cual aducen la propiedad y que denota una falta de claridad, la cual es exigida como requisito para la presentación de la demanda.
- 2- **El segundo hecho:** No es cierto. El contrato de concesión suscrito con el municipio de Soledad Atlántico, indica que las redes e infraestructura es del municipio de Soledad, por tal motivo debió incluirse en la demanda al municipio como demandando, circunstancia que nos permite entrever, que la presente demanda incurre en un yerro al no vincular a todos los litisconsortes. Al estar un sujeto pasivo de la acción calificado, los efectos de la competencia subjetiva obligan que la jurisdicción que conozca este proceso es la administrativa, y que sea enviado el expediente a dichos jueces, en donde en todo caso el accionante no agotó el requisito de procedibilidad ante los procuradores administrativos, por lo que deberá ser revocado en auto admisorio de la demanda.

- 3- **El tercer hecho:** Es un hecho que debe ser probado. En todo caso, El contrato de concesión suscrito con el municipio de Soledad Atlántico, indica que las redes e infraestructura es del municipio de Soledad, por tal motivo debió incluirse en la demanda al municipio como demandando, circunstancia que nos permite entrever, que la presente demanda incurre en un yerro al no vincular a todos los litisconsortes. Al estar un sujeto pasivo de la acción calificado, los efectos de la competencia subjetiva obligan que la jurisdicción que conozca este proceso es la administrativa, y que sea enviado el expediente a dichos jueces, en donde en todo caso el accionante no agotó el requisito de procedibilidad ante los procuradores administrativos, por lo que deberá ser revocado en auto admisorio de la demanda.

- 4- **El cuarto hecho:** Es cierto parcialmente. Esto por cuanto si bien se habla de una servidumbre, las acciones derivadas de ella, si pueden prescribir, o caducar según sea el caso. Igualmente y en virtud del contrato de concesión suscrito con el municipio de Soledad Atlántico, indica que las redes e infraestructura es del municipio de Soledad, por tal motivo debió incluirse en la demanda al municipio como demandando, circunstancia que nos permite entrever, que la presente demanda incurre en un yerro al no vincular a todos los litisconsortes y por ende, y al estar un sujeto pasivo de la acción calificado, los efectos de la competencia subjetiva obligan que la jurisdicción que conozca este proceso es la administrativa, y que sea enviado el expediente a dichos jueces, en donde en todo caso el accionante no agotó el requisito de procedibilidad ante los procuradores administrativos, por lo que deberá ser revocado en auto admisorio de la demanda.

- 5- **El quinto hecho:** No es cierto, El contrato de concesión suscrito con el municipio de Soledad Atlántico, indica que las redes e infraestructura es del municipio de Soledad, por tal motivo debió incluirse en la demanda al municipio como demandando, circunstancia que nos permite entrever, que la presente demanda incurre en un yerro al no vincular a todos los litisconsortes para el ejercicio de su defensa. Al estar un sujeto pasivo de la acción calificado, los efectos de la competencia subjetiva obligan que la jurisdicción que conozca este proceso es la administrativa, y que sea enviado el expediente a dichos jueces, en donde en todo caso el accionante no agotó el requisito de procedibilidad ante los procuradores administrativos, por lo que deberá ser revocado en auto admisorio de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de excepciones de mérito, en el cual se demuestra que mi poderdante no está llamado a responder por las peticiones de la demanda, al carecer falta de legitimación en la causa por pasiva, por haberse configurado la caducidad de la acción y por no encontrarse probados los hechos narrados en el libelo de demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Señor juez, el motivo que fundamenta esta excepción de mérito, está derivado del **contrato de concesión** celebrado entre el Municipio de Soledad y la compañía Triple A S.A. E.S.P., la cual desarrollaré a continuación:

➤ **Contrato de Concesión celebrado entre el Municipio de Soledad y Triple A S.A. E.S.P.**

El Municipio de Soledad y Triple A S.A. E.S.P., suscribieron contrato de concesión el día 04 de diciembre de 2001, el cual tiene como fin el siguiente:

CLAUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es entregar en concesión, para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación, la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado y de sus actividades complementarias en el municipio de Soledad. (...)

No 10 de la cláusula 5ª, manifiesta que es deber del contratista “revertir la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado entregada en concesión, al momento de terminación del contrato”.

En relación con las servidumbres, dentro de las obligaciones del municipio, se encuentran la de entregar toda la infraestructura y sistemas de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con la concesión, como también garantizar y entregar las servidumbres utilizadas y requeridas para la prestación de estos servicios (No. i, ii y iii cláusula 6ª del contrato de concesión), obligándose a responder por cualquier reclamación derivada de ella.

La cláusula 9ª del contrato de concesión, deja claro lo siguiente:

CLAUSULA 9ª. PROPIEDAD DE LOS BIENES. Mediante el presente contrato no se transfiere al CONCESIONARIO la propiedad de la infraestructura entregada en concesión, EL CONCESIONARIO mantendrá la infraestructura bajo su guarda, y será responsable por su existencia, integridad y utilidad, de conformidad con la ley y lo previsto en este contrato.

CLAUSULA 10. REVERSION DE BIENES. A la terminación del contrato, por vencimiento del plazo de ejecución o por cualquier causa, EL CONCESIONARIO procederá a revertir la infraestructura recibida en concesión, así como las obras construidas y bienes adquiridos exclusivamente para la ejecución del presente contrato, con excepción de aquellos que hayan sido sustituidos por otros o dados de baja y revertidos con anterioridad. (...)

En relación con la responsabilidad frente a terceros, la cláusula 25 en su párrafo segundo manifiesta:

(...) EL MUNICIPIO garantiza al CONCESIONARIO su indemnidad frente a reclamaciones y acciones judiciales de terceros respecto de la infraestructura entregada en virtud del presente contrato. En consecuencia, el MUNICIPIO responderá ante el CONCESIONARIO por los eventuales perjuicios que tales reclamaciones le pueda ocasionar. (...)

Por otro lado, el Municipio de Soledad, mediante convenio de fecha 06 de octubre de 2004 junto con el Departamento del Atlántico, (que se aporta con esta contestación), se hicieron responsables de las obras correspondientes al "suministro e instalación de Tubería en Hierro Ductil de 500 mm para la línea de conducción de agua potable para el suroccidente de Soledad" y "obras para la puesta en funcionamiento de la Tubería de 20" en acero desde la calle 18 con Cra. 40 hasta el Barrio La Central del Municipio de Soledad".

Dentro del proceso en mención, los entes territoriales, se hicieron responsables de las siguientes obligaciones:

➤ **Departamento del Atlántico.**

- 1) Entregar la Tubería donada por PROMIGAS S.A. E.S.P. al municipio de Soledad a título de uso, en el tramo comprendido entre la calle 18 con carrera 40 hasta el barrio central.
- 2) Desinstalar y transportar 950 mts. De tubería de acero 20" de la tubería instalada en Caracolí, hasta el sitio donde se efectuará las demás obras de instalación.
- 3) Aportar 600 mts de tubería en HD de 500 mm y los accesorios necesarios para colocar en funcionamiento la mencionada tubería, de acuerdo con la información entregada mediante proyecto.
- 4) Instalar desviaciones y válvulas en la tubería donada por PROMIGAS S.A. E.S.P. en el tramo comprendido entre la calle 18 con carrera 40 hasta el barrio La Central, para empalmar a las redes existentes y puesta en funcionamiento de la tubería de acuerdo con el plano adjunto.

➤ **El municipio.**

- 1) Obtener o mantener según sea el caso las licencias y/o permisos necesarios para llevar a cabo el proyecto.
- 2) Realizar todas las gestiones y actuaciones necesarias a fin que los habitantes y/o moradores del sector faciliten la ejecución del proyecto.
- 3) Entregar a la EMPRESA, en calidad de uso (comodato), la tubería una vez sean finalizadas las obras mencionadas en el presente convenio, a fin de que sea administrada y operada por la misma.
- 4) Realizar la gestión necesaria para salvaguardar durante la ejecución de las obras y hasta que se ponga en servicio para el abastecimiento de agua potable.

Como podrá ver señor juez, dentro del convenio en mención TRIPLE A S.A. E.S.P. figura para efecto de realizar los diseños proyecto e interventoría, entre otros, pero **no se hace responsable** de las licencias y permisos necesarios para la ejecución del proyecto (esta es función del municipio de Soledad).

En razón al convenio mencionado, el Departamento del Atlántico, y el Consorcio O Y R, quien se denominó el contratista contrato 0056, celebraron contrato mediante el cual, su objeto era el siguiente:

PRIMERA: OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO, a ejecutar, por el sistema de precios unitarios, la obra: CONSTRUCCION DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN EL BARRIO LA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (PRIMERA ETAPA), DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de acuerdo con los ítems, y especificaciones que se establecen en los términos de referencia de la contratación directa No 016 de 2005 y al programa de trabajo que se encuentran en su propuesta, los cuales quedan integrados en el contrato, así como las disposiciones pertinentes aplicables, a las que debe sujetarse (...)

La cláusula DECIMA SEPTIMA del mismo contrato, estipula que las obras en mención, debían ser entregadas al mismo DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Un documento que refuerza los argumentos de este numeral es **el acta de suspensión del contrato 0056 de fecha 22 de noviembre de 2005** (adjunta a esta contestación), en el cual se mencionó *“que de acuerdo al diseño del proyecto, existe un tramo de la línea de conducción proyectada por un predio particular por lo cual se requiere que el Municipio de Soledad legalice la servidumbre correspondiente” (subraya fuera de texto)*

En todo caso, los soportes mencionados, demuestran que TRIPLE A S.A. E.S.P., sólo es operador de las redes y las licencias, servidumbres, infraestructura y demás bienes son del municipio de Soledad, por lo que no le asiste TRIPLE A S.A. ESP, responsabilidad alguna sobre la acción judicial, impetrada por el demandante, debiéndose en ese sentido declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi mandante.

2- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164, numeral 2, literal i de la ley 1437 de 2011, haciendo mención a *la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa*, menciona:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La ley 1437 de 2011, haciendo alusión en otro de sus apartes a la caducidad de la acción, enumeró en su artículo 169 No 1, como causal de rechazo de la demanda *“cuando hubiere*

operado la caducidad", esta afirmación se realiza, en tanto que la causal de rechazo de la demanda por caducidad puede ser declarada de oficio por parte del juez, sin necesidad de ser alegada, al ser una norma de orden público irrenunciable e imperativa que en el evento de no ser vislumbrada por el juez al momento de admitir la demanda, podrá el sujeto procesal con interés legítimo para ello, darla a conocer con el fin de que sea decretada en el escenario judicial allí provisto.

Ahora bien, respecto a los términos u oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, tal como mencionamos en el artículo 164 del CPACA, se tiene estipulado el término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En concordancia con esta norma, la sentencia del **Consejo de Estado 2004-01705/35770 de diciembre 7 de 2017**, siendo Consejera Ponente la Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo, definió la caducidad de la siguiente manera:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido o vulnerado. Como se puede observar, esta institución tiene aparejados al tiempo criterios de justicia y seguridad jurídica.

Respecto a su aplicación, en otros de sus apartes menciona:

La aplicación de esta norma en la mayoría de los eventos, no ofrece problemas, pues se inicia el día siguiente de la producción del hecho dañoso, por ejemplo el accidente de tránsito en el que se produce una lesión o el enfrentamiento armado con saldo fatal, la muerte, y se prolonga hasta el último día de los dos años calendario. Sin embargo, existen casos especiales, en los cuales la manifestación del daño no coincide con el acaecimiento del hecho, por lo cual el conteo del término se inicia desde que se tuvo conocimiento del mismo o desde su cesación, cuando se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo.

En el primer supuesto, la Sala ha ubicado eventos como la muerte de una persona que se consideraba desaparecida, pues no sería razonable que el término para contabilizar la caducidad iniciará desde el momento en que ocurrió materialmente la muerte, sino desde cuando se tiene la noticia lo que, no en pocos casos ocurre años después. En el segundo, casos como la contaminación a un río, con ocasión de la fuga de una sustancia contaminante, pues en dicho evento los daños solo se evidencia cuando cesa el derrame, salvo que los daños se materialicen después, caso en el que se puede volver al supuesto del conocimiento de daño.

Esta sentencia, manifiesta que los casos que derivan de un evento que no tiene el carácter continuado, es el que establece el punto de partida para el cómputo de la caducidad. Así entonces la providencia señala:

Para la Sala, los daños que se demandan, como por lo regular ocurre con los que se producen con ocasión de una inundación, sucedieron en virtud de un evento que no tiene el carácter continuado, dado que se trata de un suceso del que se deriva un perjuicio proyectado al futuro. Así, la fecha del hecho dañoso, esto es la inundación, es el punto de partida para el computo de caducidad, indistintamente que esta haya generado secuelas posteriores, como el pago de los honorarios de los auxiliares que realizaron la prueba anticipada.

De esta forma, lo ha considerado la Sala en eventos similares al que ahora se estudia en la que la causa del daño fue una inundación. En palabras de la Sala:

“...Finalmente, es oportuno precisar que, además de que las supuestas inundaciones, consecuencia de las obras que se echan de menos, se derivan de la misma obra pública, de haber existido no pueden invocarse, ahora como un daño autónomo de carácter continuado a efectos de dejar en la indeterminación el término de caducidad, pues lo cierto es que aquellos de ordinario son sucesos de ejecución instantánea. Ahora, de haberse presentado durante la temporada invernal, lógico era que lo fuera desde la subsiguiente, lo que implica que debía demandarse en los dos años siguientes, pues de cara al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no es aceptable que se invoquen ocho años después, aduciendo, sin ninguna precisión que se trata de hechos actuales y persistentes al momento de presentación de la demanda, cuando resultó demostrado que la obra pública fue terminada en el mes de junio de 1997.

En este contexto, la Sala colige que, en este caso, como se ha realizado en casos análogos, el cómputo del término de caducidad deberá realizarse con base en la fecha en que se produjo la inundación del predio de la sociedad actora¹

Señor juez, el accionante sostiene el derecho que le asiste en la demanda, en razón a la calidad de propietario del inmueble, 041-57706, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Es decir señor juez, que en el caso en comento, el demandante no está argumentando despojo de la posesión, estamos en el escenario de un propietario que adquiere el inmueble en las condiciones que menciona en la demanda, es decir con la presunta servidumbre, que debe ser probada, más esta circunstancia nos permite deducir, que el actual propietario tendría acciones contractuales hacia el vendedor, y debía ejercerlas en los términos que se amparan en el Código Civil para ser reclamado, sin entenderse en ese mismo sentido la demanda verbal, que debió ser instaurada como reparación directa, como una acción subsidiaria de sus acciones civiles. Entender de manera diferente, es revivir o dar opción al comprador a ejercer acciones judiciales que no impetró contra su vendedor, que en últimas tendrían asidero en normas de carácter civil.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 26 de junio de 2015, Exp. 35712

Ahora bien, si el demandante consideraba que el Municipio de Soledad estaba ocasionando perjuicios en razón a la servidumbre, al actual propietario y hoy demandante, le empezaría a contar los términos para ejercer las acciones judiciales de el derivadas, a más tardar desde que adquiere el inmueble, por cuanto los eventos del cual aduce son susceptibles de perjuicios, ya eran preexistentes a la compra venta. Conforme a lo anterior, podemos concluir del artículo 164, numeral 2, literal i de la ley 1437 de 2011 **y en un escenario laxo, que el término para una posible acción iniciaría al momento de escriturar la compra venta, es decir el 19 de febrero de 2009 (escritura 954, de la Notaría 5ª de Barranquilla), estando entonces caducada esta desde el 19 de febrero de 2011,** y en ese sentido no tendría el demandante el derecho a la solicitud de perjuicios derivados de una acción por reparación directa.

Teniendo en cuenta, que se encuentra presentada excepción previa de falta de jurisdicción, es menester manifestar, en cuento a los escenarios para decretar o declarar probada la excepción de caducidad, lo siguiente:

- Las excepción de caducidad, conforme lo desarrolla el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 6º será resuelta en la audiencia inicial, por lo que solicito respetuosamente señor juez, pueda ser declarada de esa forma, más aún cuando los fundamentos que colocan los pilares de una caducidad, provienen de normas imperativas.
- En relación con el Código General del proceso, puede ser decretada mediante sentencia anticipada, conforme el artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

3- Prescripción de la acción ordinaria derivada de los hechos de la demanda.

Si bien es aplicable el término de dos años, a efectos de determinar la caducidad de la acción, la cual está supeditada a que la presente demanda debe ventilarse y estudiarse ante los jueces administrativos, también es cierto que la prescripción de la acción ordinaria, también se encuentra configurada en virtud del artículo 2356 del C.C., que hace alusión a la prescripción de la acción ordinaria, de la siguiente forma:

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.(subraya fuera de texto)

Señor juez, si bien me ratifico en que las eventualidades de una sentencia solo atañen al demandante y al Municipio de Soledad, también es cierto que cualquier discusión jurídica

de la intervención de Triple A. S.A. E.S.P. se encontraría caducada, al haber transcurrido más de 2 años desde que se ocasionan los hechos, o subsidiariamente la acción ordinaria del artículo 2536 del C.C., al haber los demandantes haber adquirido el 19 de febrero de 2009 (escritura 954, de la Notaría 5ª de Barranquilla) el inmueble, y no haber presentado la demanda dentro de los 10 años siguientes a su adquisición.

4- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, “NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”, NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA.

Esta excepción se fundamenta en el principio mediante el cual “nadie puede alegar en su propio favor su propia culpa”, es aplicable en derecho cuando una de las partes en el negocio jurídico no actúa con la diligencia y cuidado, en los negocios que realiza y procura obtener un beneficio de esa falta de diligencia.

El código civil colombiano, distinguió tres clases de culpas en el artículo 63 de la siguiente forma:

ARTICULO 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (subraya y negrilla del suscrito).

Aspecto importante de este artículo, es mencionar que la norma hace alusión a que la culpa sin otra clasificación, corresponde a la culpa o descuido leve. La culpa o descuido leve, está vinculada con la diligencia y cuidado de los negocio propios, es decir a la prudencia mediana que se deben tener las personas para realizar los actos jurídicos, y específicamente los emanados de una fuente de las obligaciones como es la contractual; por consiguiente al momento de la realización del contrato la persona natural o jurídica en el pleno de sus capacidades propenderá que los contratos que la vinculen se encuentren en lo posible libre de los vicios o impedimentos que permitan su ejercicio.

Los contratos de venta de bienes inmuebles, los encontramos en los clasificados como contratos solemnes, en tanto que necesita de formalidades para su tradición, como es el que se eleve a escritura pública y que este a su vez se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente². El hecho de encontrarse con esta solemnidad, también nos permite entrever que al protocolizarse ante Notario, las partes realizan declaraciones, en el cual dan lugar a dar fe pública³ de lo mencionado en ella, con la firma en el incluida, la que no solo identifica a quien la coloca con su puño y letra tal como se puede leer en el artículo 826 del C. de Co. párrafo 2º “Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”, sino que además contiene un valor probatorio de lo mencionado en el documento, circunstancia que es confirmada en el artículo 244 del CGP, en su párrafo segundo el cual manifiesta:

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, **en original o en copia**, elaborados, **firmados o manuscritos**, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, **reconoce con ello su autenticidad** y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones (Negrilla y subraya del suscrito)

Todo lo anterior va dirigido a establecer ciertos aspectos de la forma de adquirir el demandante el inmueble, lo hizo bajo una autonomía de voluntad, la cual si consideraba estaba viciada, debió ser alegada en relación al vendedor y no respecto de TRIPLE A S.A. E.S.P.

Respetado señor juez, todo este argumento lo traigo a colación, con el fin de manifestar que en el caso en comento, lo que se pretende en perjuicios mediante un proceso verbal, de la cual nos oponemos mediante excepciones, no es más que una acción subsidiaria a una acción redhibitoria, que debió el demandante dirigir contra el vendedor, si no conocía el estado del inmueble cuando lo adquirió mediante compra venta; no obstante los apartes mencionados en esta excepción referidos a las declaraciones que se realizó en la escritura, denota entonces falta de diligencia o culpa leve, derivada de la preexistencia de los eventos

² Art. 756 y 1.500 del Código Civil Colombiano.

³ Art.3 Decreto-ley 960 de 20 de junio de 1970

mencionados. Ahora bien si el demandante consideró que se ocasionaba un perjuicio después de haber suscrito e inscrito la escritura de venta, está argumentando en su favor su propia culpa, derivada de la falta de prudencia y diligencia en los negocios propios, conocida como "culpa leve", la cual como usted bien sabe deja sin asidero, cualquier argumento a favor del que cometió su propia culpa.

5- INEXISTENCIA DEL ELEMENTO PERJUICIO, EN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.

El Dr. Hector Patiño (2008)⁴, haciendo alusión a la responsabilidad objetiva, manifestó:

Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse (p.194).

La excepción de mérito del numeral 5 de esta contestación, complementa la presente excepción, toda vez que no aporta el demandante prueba de la existencia del perjuicio, que cómo bien sabe es un elemento que es requisito sine qua non, junto con el hecho y el nexo causal para incoar una acción de reparación directa o proceso verbal.

6- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

El Dr. Hector Patiño (2008)⁵, haciendo alusión al nexo causal como elemento de la responsabilidad, manifestó:

De este breve recorrido por la jurisprudencia se observa, entonces, que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal. Lo que permite la jurisprudencia en el campo de la medicina es, en algunos casos, aliviar la carga del demandante en el sentido de que no exige plena prueba del nexo causal, sino que le permite probar esa relación causal mediante pruebas indirectas que puedan aportar lo elementos que permitan al juez inferir la causa del daño (p.196).

Señor juez, los hechos que aduce el demandante como fundamento de la acción de reparación, pierden su nexo causal ante la preexistencia de la condiciones del inmueble al

⁴ Revista de Derecho Privado No 14, año 2008, Universidad Externado.

⁵ Revista de Derecho Privado No 14, año 2008, Universidad Externado.

momento de celebrarse el contrato de compra venta, mediante el cual se le otorgaron los derechos como propietario del inmueble al demandante. Estamos ante un escenario de aceptación expresa y a satisfacción de las condiciones del predio, así entonces no puede el demandante (aproximadamente doce años después) beneficiarse a lo que no hizo salvedad en dicho protocolo, o que en su defecto no hubiese reclamado del vendedor, del cual inicialmente sería el responsable de la cosa vendida. Por consiguiente y al no derivarse la solicitud de un acto arbitrario, sino de una culpa leve del demandante en sus negocios, se rompe el nexo causal existente entre el hecho y el perjuicio que aduce el demandante y que como ya se manifestó en la excepción anterior, es inexistente.

Por otro lado, al no ser TRIPLE A S.A. E.S.P., el responsable de la infraestructura derivada de la presunta servidumbre, mal podría el demandante vincular dentro de los elementos consignados como perjuicios en la demanda. Por consiguiente, al no ser la empresa que represento, la responsable de los presuntos hechos que narra el accionante, mal podría incluirse dentro de elementos de la responsabilidad en la demanda.

7- HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

El Dr. Hector Patiño (2008)⁶, haciendo alusión a las causales exonerativas en la responsabilidad objetiva, manifestó

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible (p.198).

El contenido de las excepciones de mérito, prueban la culpa del demandante en la asunción de las condiciones del inmueble. Como bien dijimos en la excepción No 5, estamos en presencia de una culpa exclusiva del demandante, el cual pretende solicitar perjuicios sobre un inmueble que recibió a entera satisfacción, conforme se dilucida en el la escritura de compra-venta.

8- EXCEPCION GENÉRICA.

En el evento señor juez que halle probado los hechos que constituyen una excepción de mérito, solicito sirva reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, conforme lo preceptuado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, más aún señor juez cuando lo que se pretende, en el evento de una decisión contraria, afectaría el patrimonio público.

⁶ Revista de Derecho Privado No 14, año 2008, Universidad Externado.

PRUEBAS

Solicito a usted señor juez, tenga como pruebas las siguientes:

- **Documentales aportada por el demandante.**
 - a) Copia contrato de concesión, suscrito entre TRIPLE A S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.
 - b) Copia del convenio Interinstitucional, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE SOLEDAD Y TRIPLE A SA ESP.
 - c) Copia del contrato 056, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y CONSORCIO O Y R.
 - d) Copia del acta de suspensión del contrato 0056 de fecha 22 de noviembre de 2005.

- **Testimonios.**

Téngase como prueba testimonial a las siguientes personas, que en calidad de funcionarios de TRIPLE A S.A. E.S.P., pueden entregar mayor información sobre las consideraciones mencionadas en este escrito, relacionadas con la infraestructura de la concesión y la presunta servidumbre anotada por el demandante.

- 1) ABRAHAM CURE BOJANINI: Subgerente de Redes de Acueducto de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente citación, quién podrá ser notificado en la en la Sede Recreo- Calle 63 B con Carrera 36 Esquina, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co.
 - 2) LUIS DUQUE DUQUE: Director de Mantenimiento de Redes de Acueducto de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente citación, quién podrá ser notificado en la en la Sede Recreo- Calle 63 B con Carrera 36 Esquina, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co.
- Solicito señor juez, respetuosamente, se decrete el interrogatorio de parte a los demandantes, con el fin de que solventen el cuestionario que de manera verbal se hará en audiencia, en relación a los hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de 1991, de Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, ley 472 de 1998, Código Civil Colombiano ley 84 DE 1873, Código de Comercio decreto 410 de 1971, sentencia del Consejo de Estado 2004-01705/35770 de diciembre 7 de 2017, y normas y jurisprudencias concordantes y aplicables.

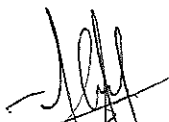
ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aportados como pruebas, como también el poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado y a mí representado en la secretaría de su despacho o personalmente en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 58 No. 67 – 09, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co

Del señor juez,



ABEL RAMIRO MEZA GODOY
C.C. 9'146.208 de Cartagena
T.P. 129.131 del C.S. de la J.



Triple A S.A. E.S.P.

Barranquilla, junio 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
Ciudad

REF.: PROCESO VERBAL DE PAGO DE SERVIDUMBRE DE LUIS ALBERTO VARELO ZAMBRANO Y OTRO.
RAD: 08001315300520210002800

MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'774.918 de Barranquilla, actuando en mi calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, tal como consta en certificado de existencia y representación legal, con dirección de correo electrónico maria.brochero@aaa.com.co manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ABEL RAMIRO MEZA GODOY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 9'146.208 de Cartagena, abogado, titular de la tarjeta profesional No. 129.131 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico abel.meza@aaa.com.co para que en nombre y representación de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, lleve la personería dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos y en general para adelantar todas las acciones en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Relevo a mi apoderado de costas, gastos y perjuicios.

El presente poder no causa honorarios.

Atentamente,

Acepto,

MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS
Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales
TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P.

ABEL RAMIRO MEZA GODOY
CC. 9'146.208 de Cartagena
TP. 129.131 del C.S. de la J.



08 JUN 2021



ANDRÉS MANUEL SALTARÍN GRACIA
NOTARIO CUARTO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Certifica que este escrito fue presentado personalmente

por Maria Juliana Brochero Buxedo

Identificado con 32774913 Barilla
Quien declara que su contenido es cierto y que la firma puesta en el es suya.



FIRMA



A PETICIÓN DE PARTE
INTERESADA





SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

ACTA DE SUSPENSION

CONTRATO No. : 00056

OBJETO : CONSTRUCCION DE LA LINEA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE EN EL BARRIO LA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD -PRIMERA ETAPA-.

CONTRATISTA : CONSORCIO O Y R.

VALOR CONTRATO : \$ 200.550.268.00

FECHA CONTRATO : Noviembre 22 de 2005

PLAZO DE EJECUCION : Noventa (90) días calendario.

INTERVENTORIA EXTERNA : SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de Marzo de 2006, se reunieron en las oficinas de la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico, la Dra. LORETTA JIMENEZ SANCHEZ, Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico, la Ing. KATIA MERCADO R., Profesional Especializado de la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico, el Ing. ALBERTO MADERO BACA, Subgerente de Interventoría de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, el Ing. JESUS MARIN SILVA, Ingeniero Jefe de Interventorías de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., sociedad que tiene a su cargo la interventoría del contrato de obra y el Ing. ALEXANDER OSPINO, representante legal del contratista del contrato en referencia con el objeto de suspender el plazo de ejecución del contrato, para lo cual se deja constancia de lo siguiente:

- Que en el literal c) de la Cláusula Segunda del Convenio Interinstitucional del 6 de Octubre de 2004, celebrado entre el Departamento del Atlántico, el Municipio de Soledad y la empresa Triple A de B/quilla S.A. E.S.P., se estableció como una de las obligaciones del municipio de Soledad, obtener o mantener, según el caso las licencias y/o permisos necesarios para llevar a cabo el proyecto de puesta en funcionamiento de la tubería metálica de 20" hasta el Barrio La Central.
- Que el día dos (2) de Enero de 2006 se firmó el acta de inicio del contrato en referencia.
- Que de acuerdo al diseño del proyecto, existe un tramo de la línea de conducción proyectada por un predio particular por lo cual se requiere que el Municipio de Soledad legalice la servidumbre correspondiente.
- Que desde mediados del mes de Enero de 2006, la Administración Municipal de Soledad inició las gestiones para legalizar la servidumbre requerida.

Compromiso para una vida digna

Calle 40 No. 45-46 · Teléfonos: 3510311-3404508 · Fax: 3409387 · e-mail: daguas@gobatl.gov.co

11/4/2



SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

ACTA DE SUSPENSION

CONTRATO No. : 00056

OBJETO : CONSTRUCCION DE LA LINEA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE EN EL BARRIO LA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD -PRIMERA ETAPA-.

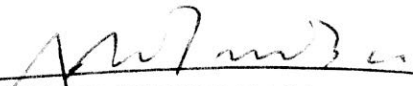
CONTRATISTA : CONSORCIO O Y R.

- Que actualmente, el contrato presenta un 75% de avance físico con relación a las obras contratadas, quedando únicamente pendiente la instalación de tubería y accesorios en el tramo de la línea de conducción que requiere la servidumbre.
- Por lo anterior, el plazo de ejecución del contrato se suspende en el día de hoy.

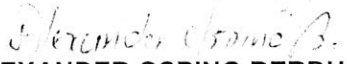
Para constancia se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.


LORETTA JIMENEZ SANCHEZ
Secretaria de Agua Potable
Saneamiento Básico


KATIA MERCADO RODRIGUEZ
Profesional Especializado
Secretaria de Agua Potable y
Saneamiento Básico


ALBERTO MADERO BACA
Subgerente
TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P.
Interventor


JESUS MARIN SILVA
Jefe Interventorias
TRIPLE A B/QUILLA S.A. E.S.P.
Interventor


ALEXANDER OSPINO BERDUGO
Representante Legal
CONSORCIO O Y R
Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

CONTRATO DE OBRA No. N°00056

OBRA: CONSTRUCCION DE LA LINEA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE EN EL BARRIO LA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (PRIMERA ETAPA), DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

CONTRATISTA: CONSORCIO O. Y R.

VALOR: \$200,550,268.00

Entre los suscritos a saber: LORETTA JIMENEZ SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.32639288 de Barranquilla, quien obra en nombre del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en su calidad de SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, debidamente facultada para contratar, por expresa delegación del Decreto No.000002 de Enero 06 del 2004 y en especial las conferidas en la Resolución 000083 de Mayo 18 de 2004, en concordancia con el artículo 25 Numeral 10 de la Ley 80 de 1993, quien para efectos del presente contrato se denominará EL DEPARTAMENTO por una parte y por la otra, ALEXANDER MARTIN OSPINO BERDUGO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No 85,467,695 de Santa Marta, actuando como representante legal de CONSORCIO O. Y R. , quien en adelante se llamará el CONTRATISTA, convenimos en celebrar este contrato, Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que mediante la Resolución No.116 de fecha 2 de Noviembre de 2005, se adjudicó a CONSORCIO O. Y R., el contrato para la CONSTRUCCION DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN EL BARRIO LA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (PRIMERA ETAPA), DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. **SEGUNDA:** Que todas y cada una de las cláusulas contenidas en este documento han sido convenidas mutuamente entre las partes quienes ratifican su conformidad con la firma del contrato. **CLAUSULA PRIMERA:** OBJETO. El CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO, a ejecutar, por el sistema de precios unitarios, la obra: CONSTRUCCION DE LA LINEA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE EN EL BARRIO LA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (PRIMERA ETAPA), DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de acuerdo con los ítems, y especificaciones que se establecen en los Términos de Referencia de la Contratación Directa No.016 de 2005 y al programa de trabajo que se encuentran en su propuesta, los cuales quedan integrados en el contrato, así como las disposiciones pertinentes aplicables, a las que debe sujetarse el presente contrato de obra pública. **PARAGRAFO PRIMERO:** CANTIDADES DE OBRA. Las Cantidades de obra consignadas, son aproximadas y se pueden aumentar, disminuir o suprimir durante el desarrollo del contrato por condiciones especiales que se presenten en la construcción; cualquier variación de las Cantidades de Obra por ejecutar, con respecto a las previstas, requerirá la aprobación previa y expresa de la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico. Tales variaciones no vician o invalidan este contrato, pero el costo de ellas podrá tenerse en cuenta, si fuere el caso, para ajustar su valor mediante el respectivo contrato adicional. El contratista está obligado a ejecutar las cantidades adicionales que resulten durante la ejecución de la obra y que hayan sido convenidas y autorizadas. Lo dispuesto en este Parágrafo se entiende sin perjuicio de las modificaciones de Cantidades de Obra por razones de interés público que puedan hacerse conforme con los principios y reglas del artículo 16 de la Ley 80 de 1993. **PARAGRAFO SEGUNDO:** FIJACION DE PRECIOS PARA NUEVOS ITEMS DE CONSTRUCCION. Cuando en desarrollo del contrato fuese indispensable, para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

cumplimiento del objeto del mismo, la ejecución de obras no previstas en él, el DEPARTAMENTO podrá autorizar la realización de los nuevos ítems y aprobar para ellos los precios unitarios correspondientes. Tal determinación es potestativa del DEPARTAMENTO, y a éste le corresponde calificar la indispensabilidad de la ejecución de los nuevos ítems. El procedimiento para la autorización del nuevo ítem de obra, el estudio y la fijación de sus precios unitarios serán señalado por la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico. Los análisis de precios unitarios se basarán en las condiciones económicas actuales a la fecha de su convención. Por lo tanto, en estos análisis deben contemplarse las tarifas y rendimientos, precios de materiales, jornales, costos indirectos, etc, necesarios para ejecutar los ítems que cotiza. El estudio y fijación de precios no previstos deberá ser siempre anterior a la ejecución de los trabajos correspondientes, salvo en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, en los cuales se sujetará a lo previsto para tales casos en este mismo contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: VALOR. Las partes convienen que para todos los efectos legales, fiscales y tributarios, el precio del presente contrato es la suma de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DE PESOS M/L (\$200,550,268)

CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO. Las partes convienen en que el DEPARTAMENTO pagará al CONTRATISTA el valor de la obra objeto de este contrato, de la siguiente forma: a) Un anticipo por la suma de \$80,220,107,2, equivalente al (40%) de su valor; una vez esté perfeccionado y agotado el trámite del anticipo; b) Pagos parciales por obra ejecutada, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrega de la documentación requerida, previa legalización de mayores cantidades de obras o adicionales, si existieran. La amortización del anticipo se hará mediante descuentos del Cuarenta Por Ciento (40%) del valor de cada acta de ejecución de obra, hasta la cancelación total. Al acta de recibo y liquidación final se adjuntará la garantía de que trata el parágrafo Primero de la Cláusula Sexta del Contrato. No se dejará para el pago y liquidación final un porcentaje menor al 10% sobre el valor total de la obra.

PARAGRAFO PRIMERO: Las partes han convenido en que el DEPARTAMENTO incurrirá en mora si pasados los 60 días calendario desde la presentación de las cuentas no las ha cancelado; para tal efecto se aplicará el inciso segundo del numeral 8o. artículo 4o. de la ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo primero del Decreto 679 de 1994.

PARAGRAFO SEGUNDO: LEGALIZACION DEL CONTRATO Y TRAMITACION DE ANTICIPO: EL CONTRATISTA tendrá un plazo de Diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea firmado el contrato, para legalizarlo, para lo cual deberá presentar la póliza que garantiza la ejecución de éste y el pago de los impuestos, para la posterior tramitación del anticipo por parte de la SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

PARAGRAFO TERCERO: El contratista solicitará a la Tesorería Departamental, la apertura de una cuenta compartida junto con el Interventor y el reclamo de chequera ante la Entidad bancaria, en donde se han de consignar los cheques que se giren; dicha cuenta deberá contener las firmas del contratista y de Interventor.

PARAGRAFO CUARTO: El contratista solicitará al Departamento junto con el Interventor, se les instruya sobre el registro de firmas y reclamo de chequera ante la Entidad bancaria en donde se han de consignar los cheques que se giren contra dicha cuenta, la cual deberá contener las firmas del contratista y del Interventor.

CLAUSULA CUARTA: PLAZO. Las partes convienen que el término para la ejecución del contrato será de noventa días calendario (90), que empezarán a contarse a partir de la fecha del Acta de Inicio de Obra, que suscribirán las partes. Será requisito previo de ejecución la presentación de las garantías.

PARAGRAFO: El CONTRATISTA podrá dar inicio, a la ejecución de la obra sin anticipo, si así lo decide, previo pago de los impuestos, aprobación de las pólizas exigidas y de la suscripción del acta de inicio correspondiente.

CLAUSULA QUINTA:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

SUSPENSION. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o convención, se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. **CLAUSULA SEXTA: GARANTIAS.** Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, las partes convienen en que el CONTRATISTA constituirá a favor del DEPARTAMENTO una garantía por el término de ejecución del Contrato, mas cuatro (4) meses adicionales para su liquidación final. Dicha garantía deberá cobijar los siguientes riesgos: a) Para el cumplimiento del contrato, por una cuantía al diez por ciento (10%) del valor de éste; y una vigencia igual al tiempo del contrato más cuatro meses b) Para el buen manejo del Anticipo, por el valor del anticipo establecido en el contrato y una vigencia igual al tiempo del contrato mas cuatro meses. c) El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por una cuantía equivalente al Cinco por Ciento (5%), del valor del Contrato y una vigencia igual al plazo del contrato y cuatro meses mas d) En anexo, para el pago de daños a terceros por Responsabilidad Civil Extracontractual, por una cuantía equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato y una vigencia igual la tiempo del contrato y cuatro meses mas E) Estabilidad de la obra por el 10% del valor del contrato y una vigencia del cinco (5) años a partir de la fecha del acta de recibo final. Para la aprobación de esta garantía, el CONTRATISTA deberá adjuntar el recibo de pago de la prima correspondiente.- **PARAGRAFO PRIMERO:** Al efectuar la liquidación y/o el recibo final de la obra se exigirá al CONTRATISTA la ampliación de la garantía para la estabilidad de la obra por un término de cinco (5) años a partir de la fecha del acta de recibo final, igualmente por el término de tres (3) años para el pago de salarios y prestaciones sociales. La SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO será la encargada de aprobar o no, las garantías presentadas a su Consideración **PARAGRAFO SEGUNDO:** La garantía que toma el CONTRATISTA a favor del DEPARTAMENTO, debe ampliarse porcentualmente en los riesgos establecidos para las Mayores Cantidades y Obras Adicionales, si las hubiere y mantendrá vigente los riesgos amparados en los términos de la Ley 80/93, Decreto 679/94 y disposiciones complementarias. **CLAUSULA SEPTIMA: ESCOGENCIA DE TRABAJADORES.** Los trabajadores de la obra serán escogidos por el CONTRATISTA, los cuales no tendrán vinculo laboral con el Departamento. La designación del personal directivo y especializado requerirá aprobación del DEPARTAMENTO, a través de la SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO y éste, por razones de orden técnico y administrativo, podrá exigir el retiro de cualquier trabajador. El CONTRATISTA será responsable del pago, con los fondos ordinarios del contrato, de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar a partir de la fecha de iniciación de la obra. Igualmente responderá por el cumplimiento de las normas de seguridad industrial y demás obligaciones laborales del personal a su cargo. **PARAGRAFO:** El CONTRATISTA se obliga al aseguramiento por vida y accidente de trabajo por los riesgos profesionales del personal a su cargo y procurar en forma suficiente el pago de toda indemnización, con ocasión de la realización de la obra **CLAUSULA OCTAVA: TERMINACION, MODIFICACION E INTERPRETACION UNILATERALES:** En ejercicio de las facultades dadas por el Estatuto Contractual, el DEPARTAMENTO podrá terminar, modificar e interpretar unilateralmente el contrato mediante el procedimiento y por las causas previstas en la Ley 80/93 y las disposiciones complementarias. En tal caso el DEPARTAMENTO expedirá resolución motivada, la cual deberá ser notificada al CONTRATISTA. Las partes convienen en que el procedimiento para la aplicación de cualquiera de éstas facultades será el siguiente: el Contratante enviará comunicación escrita al Contratista sobre el contenido y los argumentos de la modificación, terminación o interpretación, para que exprese sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

observaciones en un término de 5 días hábiles; vencido éstos la administración decidirá si acoge las observaciones, si las hay, las resuelve e inmediatamente si hay lugar a ello toma unilateralmente la decisión que corresponda motivando debidamente el acto.

CLAUSULA NOVENA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. La responsabilidad del CONTRATISTA por fallas y defectos que se adviertan en la construcción de la obra se extiende hasta la entrega de la misma. Igualmente será responsable, dentro del término de los cinco (5) años siguientes a la ejecución de la obra, de los desperfectos en su estructura o por amenaza de ruina, en todo o en parte, por vicios de la construcción o por defecto de los materiales que el CONTRATISTA ha debido conocer en razón de su profesión o las demás imputables a su actuar.

CLAUSULA DECIMA: CADUCIDAD. Habrá lugar a la declaratoria de caducidad cuando EL CONTRATISTA incumpliere cualquiera de las obligaciones a su cargo y, ello afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato de manera tal que se evidencie que tal incumplimiento puede conducir a la paralización del mismo. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO la cual dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. La resolución de caducidad deberá notificarse personalmente al CONTRATISTA y a la Casa Aseguradora, contra ella procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de la SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada la resolución de caducidad se publicará su parte resolutive por dos (2) veces en medios de comunicación social escrita con amplia circulación en el territorio del Departamento, también se publicará en el Diario Oficial y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación. La publicación será de cargo del CONTRATISTA y si éste no cumple tal obligación, ella se hará por parte del DEPARTAMENTO, el cual en tal caso repetirá contra el obligado.

PARAGRAFO: Si se declara la caducidad del contrato no habrá lugar al pago de indemnización a favor del CONTRATISTA, quien, por el contrario, se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993, pues, la declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: MULTAS. Las partes han convenido que en caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones por parte del CONTRATISTA, el DEPARTAMENTO por medio de la SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO impondrá mediante resolución motivada, multas diarias y sucesivas equivalentes a cero punto uno por ciento (0,1) del valor del contrato, sin que llegue a superar el cinco por ciento (5%) del valor del contrato

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. Sin perjuicio de las multas pactadas, las partes convienen en que en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento, el CONTRATISTA se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria, equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía del contrato, suma que se podrá hacer efectiva directamente por el DEPARTAMENTO de la garantía constituida para tal fin o a su elección de los saldos que adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del contrato si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial, la aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios

CLAUSULA DECIMA TERCERA: OBRAS MAL EJECUTADAS. EL CONTRATISTA se obliga a rehacer, sufragando a su costo, cualquier mala ejecución de la obra, en todo o en parte, a juicio del Interventor. En caso que el CONTRATISTA se niegue, el DEPARTAMENTO, a través de la SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO podrá mediante resolución motivada imponer multas en los términos de la Cláusula Décima Primera o hacer exigible la respectiva póliza que garantiza el cumplimiento de la obra.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: CESION. EL CONTRATISTA no podrá ceder ni

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

200056

subcontratar, ni encargar a terceros, en ningún caso, el contrato sino con la autorización previa y escrita del DEPARTAMENTO. **CLAUSULA DECIMA QUINTA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la firma del presente contrato, que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el DEPARTAMENTO. **PARAGRAFO:** Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el desarrollo del presente, el CONTRATISTA cederá el contrato previa autorización escrita del Departamento o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. **CLAUSULA DECIMA SEXTA: RECIBO PARCIAL DE LA OBRA.** La ejecución parcial de la obra constará en actas que serán firmadas por el Interventor y el CONTRATISTA. El recibo parcial de la obra no significa aceptación definitiva de la misma, sino una aceptación en principio, para efectos del pago de cuentas. Para efectos de tramitar el pago de las actas de recibo parcial el CONTRATISTA deberá previamente estar al día con sus obligaciones contractuales especialmente en lo que se refiere a la vigencia de las pólizas y los valores amparados, así como la cuantía de los impuestos que corresponda. No se dejará para el pago y liquidación final un porcentaje menor al 10% sobre el valor total de la Obra. **PARAGRAFO.** Sumadas las mayores cantidades de obra y las obras adicionales en los términos del párrafo del artículo 40 de la ley 80/93, no podrá sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del valor contratado. Para su ejecución se requerirá autorización del DEPARTAMENTO, y se consignará en el acta que se levante. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: ENTREGA DE LA OBRA.** EL CONTRATISTA avisará al DEPARTAMENTO, a través del Interventor de la Obra, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, la fecha de terminación y entrega definitiva de la obra, la cual se hará dentro del plazo pactado so pena de mora e incumplimiento. La liquidación constará en un Acta, en la que se determinará la ejecución del objeto del presente contrato; también se determinará la ampliación de la garantía constituida, para efectos de amparar la estabilidad de la obra, por un término de cinco (5) años y por el diez por Ciento (10%) de lo ejecutado; así mismo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato y un plazo de tres años desde el recibo de la obra. La extensión de la garantía, será condición necesaria para que el Acta Final de recibo produzca efectos legales y contractuales. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: DIRECCION TECNICA DE LA OBRA.** EL CONTRATISTA se obliga a mantener en el lugar de los trabajos un Técnico Constructor en los términos de la ley 14 de 1975 y un Residente ingeniero civil o arquitecto, titulado y matriculado que lo represente en todo lo relacionado con el desarrollo del contrato, con amplios poderes para actuar en la obra. Igualmente se compromete a solicitar los permisos necesarios para el acondicionamiento de las tuberías y redes de los diferentes servicios públicos (Gas, Acueducto, Alcantarilla, etc), con suficiente anticipación, de manera que éstos queden solucionados al inicio de las obras. **CLAUSULA DECIMA NOVENA: INTERVENTORIA.** La vigilancia del desarrollo del contrato estará a cargo de un ingeniero o arquitecto que el DEPARTAMENTO designe como su representante ante el CONTRATISTA y, por su conducto se tramitarán todas las cuestiones relativas al desarrollo administrativo y técnico del presente contrato. Las principales atribuciones del Interventor serán las siguientes: a) Exigirá el cumplimiento del contrato y de sus obligaciones en todas sus partes; b) Atender y resolver toda consulta sobre posibles omisiones o errores en los planos o en las especificaciones; c) Estudiar y recomendar los cambios sustanciales que se consideren convenientes o necesarios en los planos, o en las especificaciones y presentarlos a la consideración del SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO d) Aprobar o rechazar los materiales, previo el exámen o análisis que fueren del caso, conforme a la obra en que se vaya a emplear; e) Ordenar que se corrijan las obras que se consideren defectuosas; f)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

Practicar la reinspección de las mismas, si es el caso; g) Decidir sobre los cambios en los planos o especificaciones que no los afecten sustancialmente; h) Elaborar en asocio del CONTRATISTA las actas parciales y final de éste contrato, ejerciendo un control matemático, administrativo, presupuestal y de obra ejecutada, para efectos del pago; i) Controlar por medio de ensayos, la calidad de los materiales y de las obras en general, la capacidad y densidad de los rellenos, etc., a fin de que se ajusten a las especificaciones; j) Elaborará la liquidación del contrato, si fuere el caso, previo visto bueno del Secretario de Agua Potable y Saneamiento Básico; k) Todas las demás atribuciones que en éste contrato y la dirección de la SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO contemplen como potestativa del Interventor.

CLAUSULA VIGESIMA: DE LOS MATERIALES. Los materiales y demás elementos e insumos que el CONTRATISTA emplee en la ejecución de la obra, deberán ser de primera calidad en su género y adecuados al objeto a que se destinan. Cuando lo prevean las especificaciones o el Interventor lo solicite, el CONTRATISTA someterá a aprobación los materiales, elementos e insumos que se empleen o se llegaren a utilizar; en caso que no reúnan las condiciones exigidas serán improbados por el Interventor. El material rechazado será retirado del lugar y deberá ser reemplazado en el menor tiempo posible, por otro adecuado a juicio de éste. Toda obra rechazada por deficiencia en el material empleado o por defecto de construcción, deberá ser reparada por el CONTRATISTA, dentro del plazo que le fije el Interventor, sin que el gasto causado se cargue al costo de la obra, ni será causal para prorrogar el plazo contractual.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: DE LOS IMPREVISTOS. Si durante el curso de los trabajos el Interventor o el CONTRATISTA descubriesen en el sitio donde se construye la obra, condiciones sustancialmente distintas a las indicadas en los planos o incluidas en las especificaciones, o circunstancias no previstas que difieran básicamente de las inherentes a obras del carácter de las contratadas, el CONTRATISTA se abstendrá de alterar tales condiciones o circunstancias hasta cuando el Interventor tome una decisión al respecto. Si éste dictamina, que ellas difieren sustancialmente a las previstas, procederá a ordenar con la aprobación del DEPARTAMENTO a través de la SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, los cambios en los planos o en las especificaciones a que haya lugar, previo convenio sobre los reajustes de precios y del plazo o ambos.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES. En los actos administrativos en los que se ejerciten las potestades excepcionales de terminación, modificación o interpretación unilateral del contrato, deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho EL CONTRATISTA y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello, con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: ECUACION CONTRACTUAL Se mantendrá la igualdad de equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar. En caso de romperse aquella, por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.


CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: JURISDICCION COMPETENTE. Las controversias que se susciten en torno al presente contrato serán dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin perjuicio de acudir previamente a la vía extrajudicial para conciliar las diferencias presentadas o para someterlas a la decisión de árbitros del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO. Este contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes. El CONTRATISTA procederá a legalizarlo, con el pago de los impuestos a lugar y a publicarlo en la Gaceta Departamental por su cuenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

Ordenanza No.00011 de Mayo 22 de 2001 y a la Resolución No.00026 de Abril 2 de 1998. **CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: EJECUCION.** Para la ejecución del contrato se requerirá de la aprobación de la garantía única a que alude la cláusula sexta, el original del pago de los impuestos y la disponibilidad presupuestal correspondiente. **CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA: VALLAS.** EL CONTRATISTA suministrará UNA valla de UNO CON CINCUENTA (1.5) metros de largo por DOS (2.00) metros de ancho, elaborada según formato de la Secretaría de AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO. **CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA: LIQUIDACION.** Este contrato se procederá a liquidar en los siguientes casos: a) Cuando se haya ejecutoriado la providencia que declaró la caducidad; b) Cuando las partes decidan terminar el contrato por mutuo acuerdo, lo cual podrá hacerse en todos los casos en que tal determinación no implique renuncia a derechos causados o adquiridos en favor del DEPARTAMENTO; c) Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo; d) Cuando el DEPARTAMENTO declare la terminación unilateral; e) Cuando se hayan cumplido o ejecutado satisfactoria y totalmente las obligaciones surgidas del contrato. f) Se procederá a la liquidación unilateral o la liquidación bilateral, en caso que el CONTRATISTA incurra, con ocasión del Contrato en cualquiera de las causales que señala el Artículo 90 de la Ley 418 de 1997. El Interventor será el encargado de elaborar la liquidación del contrato, previo visto bueno del Secretario de AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, o quien éste designe. **PARAGRAFO.** El CONTRATISTA aportará dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del contrato, la documentación requerida para la liquidación, y esta se hará de común acuerdo dentro de los dos (2) meses subsiguientes al plazo inicial. Si se vence este último, sin haberse podido elaborar el trabajo de común acuerdo entre las partes, el DEPARTAMENTO a través de la SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO inmediatamente a la liquidación unilateral. En el acta de liquidación se determinarán las sumas de dinero que haya recibido el CONTRATISTA en la ejecución de la obra. A la liquidación y previamente al pago final el CONTRATISTA deberá extender o ampliar la Garantía del Contrato, según el caso, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la Extinción del Contrato en armonía con la Cláusula Sexta del presente. **CLAUSULA VIGESIMA NOVENA: SUJECION PRESUPUESTAL:** Las sumas de dinero a que el DEPARTAMENTO se obliga a pagar en éste Contrato, se sujetara lo apropiado para ello en el Capítulo 231211 Artículo 4040, en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento para la Vigencia Fiscal de 2005.

Para constancia se firma en Barranquilla, en original y dos (2) copias a los



LORETTA JIMENEZ SANCHEZ

SECRETARIA DE DESPACHO



ALEXANDER OSPINO BERDUGO

R. LEGAL CONSORCIO O Y R.

